



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0046/21

Referencia: Expediente núm. TC-04-2020-0018, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Diomedes Feliz González contra la Sentencia núm. 313-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de enero del año dos mil veintiún (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2020-0018, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Diomedes Feliz González contra la Sentencia núm. 313-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 313-2019, decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018). Su dispositivo, transcrito íntegramente, es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Diomedes Feliz González, contra la sentencia núm. 07/2017, de fecha 28 de febrero de 2017, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior al presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

La referida sentencia fue notificada a la parte recurrente, el señor Diomedes Feliz González, mediante el Acto núm. 164/2019, instrumentado por el ministerial Rubén Antonio Pérez Moya¹ el veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

¹ Alguacil ordinario de la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.

Expediente núm. TC-04-2020-0018, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Diomedes Feliz González contra la Sentencia núm. 313-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión ha sido interpuesto por el señor Diomedes Feliz González, mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

El referido recurso fue notificado a la parte recurrida, Refinería Dominicana de Petróleo, PDV, S.A. (REFIDOMSA, PVD, S.A.), mediante el Acto núm. 0468/2019, instrumentado por el ministerial Engels José Sena Segura² el veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Diomedes Feliz González. Los fundamentos de la decisión impugnada son los que se transcriben a continuación:

Que el derecho del trabajo está sometido a la primacía de la realidad y a la materialidad de los hechos que priman en la búsqueda de la verdad; se nutre de realidades y de hechos comprobados, no de fantasías ni falacias, en la especie, la parte recurrente que recibió sus prestaciones laborables ordinarias y derechos adquiridos (RD\$1,931,644.95), de acuerdo con la hoja de terminación del contrato de trabajo, además del fondo de ahorro complementario (RD\$1,687,777.90), estaba validando,

² Alguacil de estrados de la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal.

Expediente núm. TC-04-2020-0018, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Diomedes Feliz González contra la Sentencia núm. 313-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con su firma, en forma libre y voluntaria, la terminación de la relación laboral y, en consecuencia, dando asentimiento a su baja o renuncia del sindicato, lo cual es válido por su derecho de elegir y su libertad de trabajo.

Que no procede ordenar su reinstalación, ni el pago de salarios caídos a favor del trabajador recurrente, al este aceptar y recibir sus prestaciones en un documento y otorgar descargo, salvo que alegara y probara ante los jueces del fondo que fue objeto de acoso, violencia, dolo o vicio de consentimiento, que no es el caso, pues lo contrario sería violentar su libertad de trabajo y derecho a elegir que tiene todo ciudadano que se expresa en hechos claros y concretos¹, como es el caso de aceptar sus prestaciones.

Que en el caso de que se trata si bien los motivos de una sentencia son el corolario del principio de legalidad³, en la especie, carecía de relevancia para la corte a qua referirse a los daños y perjuicios alegados por la parte recurrente, al haberse rechazado la demanda en nulidad de desahucio, reintegro y pago de salarios caídos, por tratarse la pretensión de indemnización de un aspecto accesorio a la demanda principal, en consecuencia, se desestima el medio propuesto y se procede a rechazar el presente recurso.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente solicita que se acoja el presente recurso de revisión y, en consecuencia, se declare la nulidad de la sentencia impugnada, ordenando el

Expediente núm. TC-04-2020-0018, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Diomedes Feliz González contra la Sentencia núm. 313-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia. En apoyo de sus pretensiones, establece lo siguiente:

El primer medio que se invoca contra la sentencia recurrida es la VIOLACIÓN AL DERECHO AL TRABAJO del recurrente, por convalidar, dicha sentencia, un desahucio ejercido en su contra como retaliación por ser fundador y miembro de un sindicato, en ejercicio de la LIBERTAD SINDICAL y sin tomar en cuenta que se hallaba PROTEGIDO POR EL FUERO SINDICAL.

Basada en la sentencia #50-2015 que no era ejecutoria y no había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, estando aún VIGENTE EL PLAZO PARA RECURRIR EN CASACIÓN, fue que REDIFOMSA PDV ejerció el desahucio contra el recurrente DIÓMEDES FELIZ GONZÁLEZ, creyendo que ya había perdido el FUERO SINDICAL, hecho que como veremos no había ocurrido y de igual manera, que la sentencia señalada no se había hecho ejecutoria.

El segundo medio de impugnación de la sentencia recurrida está referida a la violación al derecho a la igual (sic) por vía de la vulneración del principio de seguridad jurídica. En efecto, la Suprema Corte de Justicia, en innumerables sentencias ha fijado el criterio de que cuando un trabajador ha sido desahuciado en violación a disposiciones del Código de Trabajo, otorga descargo por sumas recibidas a título de indemnización sin hacer ningún tipo de reservas, le cierra el paso a cualquier reclamación vinculada al contrato de trabajo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sin embargo, en el caso de la especie, no obstante estarse en presencia de un recibo de descargo en el que el recurrente, de manera clara y precisa consignó que lo suscribía bajo reservas del fuero sindical y de cálculos, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que dictó la sentencia recurrida que desestimó la demanda del recurrente, no produjo ninguna motivación nueva y razonable que justificara tal decisión, sino que la sustentó en la misma jurisprudencia que ha enjuiciado en los recibos de descargos otorgados sin reservas, y de la que debe deducirse, por aplicación del instrumento lógico del argumento a contrario, la procedencia de las reclamaciones laborales cuando estamos en presencia de un recibo de descargo en el que se consignan reservas claras y precisas.

En el caso que ocupa nuestra atención es palmariamente evidente que se han violado en contra del recurrente el derecho a la igualdad por vía de la vulneración al principio de seguridad jurídica, en tanto el recurrente, que ha sometido una demanda laboral sustentado en un recibo de descargo en el cual se consignó expresamente que él lo otorgaba con la reserva del fuero sindical y de cálculos, lo que significaba indudablemente que no aceptaba el desahucio en violación de dicho fuero y que reclamaría cualesquiera otros derechos pecuniarios que pudieran corresponderle, esperaba que en observancia del principio de seguridad jurídica se le aplicara la jurisprudencia que no descartaba las demandas laborales cuando los trabajadores contuvieran reservas, y que en caso contrario la sentencia que variara tal enjuiciamiento diera los motivos razonables para tal variación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, Refinería Dominicana de Petróleo, PDV, S.A. (REFIDOMSA PDV), pretende que sea rechazado el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, pretensión que fundamenta en los siguientes argumentos:

En ese mismo orden de ideas, en la sentencia No. 313-2019, de fecha 31 de julio del 2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, objeto del recurso de revisión constitucional de que se trata, no se aprecia ninguna violación al derecho a la intimidad del trabajador DIOMEDES FELIZ GONZALEZ y mucho menos dicho recurrente ha explicado y/o demostrado en qué consistió la violación a su derecho inespecífico de la intimidad por parte de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al momento de dictar la sentencia de que se trata.

En el presente caso, Honorables Magistrados, el argumento de violación al derecho a la intimidad, consagrado en el artículo 38 de la Constitución, alegado por el trabajador recurrente DIOMEDES FELIZ GONZALEZ, debe ser desestimado por no ajustarse a los requisitos exigidos por el ya citado artículo 53 de la Ley Organiza (SIC) del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Consta en el expediente, Honorables Magistrados, copia del recibo de descargo de fecha 18 de septiembre de 2015, suscrito por el trabajador DIOMEDES FELIZ GONZALEZ y notariado por el Notario Público Dr.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Luis Eligio J. Carela V., conforme el cual dicho trabajador recibido (sic) de manos de su ex empleador REFINERÍA DOMINICANA DE PETROLEO, PDV, S. A. (REFIDOMSA PVD), el pago de sus prestaciones laborales.

Observarán los Dignos Magistrados que el trabajador accionante en revisión constitucional en ningún momento rechazó el pago de sus prestaciones laborales, lo cual significa que aceptó (sic) el pago de las mismas y por ende la terminación de su contrato de trabajo, haciendo uso de su libertad de trabajo.

En definitiva, Honorables Magistrados, en la especie se ha demostrado que el trabajador recurrente en revisión constitucional DIOMEDES FELIZ GONZALEZ, aceptó la terminación de su contrato de trabajo - ejerciendo su derecho a la libertad de trabajo- recibiendo el pago de sus prestaciones laborales, por lo cual no puede ahora imputarle a su empleador REFINERÍA DOMINICANA DE PETROLEO, PVD, S. A. (REFIDOMSA PVD) y los juzgadores de su caso por ante la Suprema Corte de Justicia la violación de su derecho al trabajo, razón por la cual el recurso de revisión constitucional de que se trata debe ser desestimado.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados por las partes en litis en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son, entre otros, los siguientes:

Expediente núm. TC-04-2020-0018, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Diomedes Feliz González contra la Sentencia núm. 313-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Diomedes Feliz González, depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de la Justicia el diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) y recibido por este tribunal constitucional el treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).
2. Copia de la Sentencia núm. 313-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019).
3. Escrito de defensa de la parte recurrida, Refinería Dominicana de Petróleo, S. A. (REFIDOMSA, PVD), depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019).
4. Acto núm. 164/2019, instrumentado por el ministerial Rubén Antonio Pérez Moya³ el veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019), mediante el que se notifica a la parte recurrente la sentencia impugnada.
5. Acto núm. 0468/2019, instrumentado por el ministerial Engels José Sena Segura⁴ el veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), mediante el que se notifica a la parte recurrida el presente recurso de revisión.

³ Alguacil ordinario de la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.

⁴ Alguacil de estrados de la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que constan en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente caso se origina con ocasión del desahucio ejercido por la Refinería Dominicana de Petróleo, S. A. (REFIDOMSA, P.V.D.) en contra del señor Diomedes Feliz González. Inconforme con la referida desvinculación, este último interpone una demanda en nulidad de desahucio, de la que resultó apoderado el Juzgado de Trabajo de San Cristóbal, que mediante Sentencia núm. 0508-2015-ELAB-00271 ordenó el sobreseimiento de la acción hasta tanto se decidiera por la Suprema Corte de Justicia la litis concerniente a la nulidad del registro del Sindicato de Empleados y/o Trabajadores de la Refinería Dominicana de Petróleo (SER).

Inconforme con esta decisión, el señor Diomedes Feliz González interpone un recurso de apelación por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, que mediante la Sentencia laboral núm. 07-2017, “revisó” la sentencia impugnada y, en consecuencia, rechazó la demanda en nulidad de desahucio, reintegro, pago de salarios caídos y daños y perjuicios interpuesta por el señor Diomedes Feliz González.

La indicada Sentencia laboral núm. 07-2017 fue objeto de un recurso de casación, del que resultó apoderada la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que mediante Sentencia núm. 313-2019 rechazó el recurso de casación

Expediente núm. TC-04-2020-0018, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Diomedes Feliz González contra la Sentencia núm. 313-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpuesto por Diomedes Feliz González. Esta última es el objeto del presente recurso de revisión.

8. Competencia

Este Tribunal Constitucional es competente para conocer del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

a. Conforme a lo dispuesto en los artículos 277 de la Constitución y 53, parte capital, de la Ley núm. 137-11, son susceptibles de ser recurridas en revisión las decisiones que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En la especie se cumple con tal requerimiento, toda vez que la Sentencia núm. 313-2019 fue dictada el treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019) y, por demás, resuelve el fondo de la contestación, poniendo fin a la litis en cuestión.

b. El artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, dispone que “el recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Sobre este particular, este tribunal estableció en su Sentencia TC/0143/15, respecto al cómputo del plazo, que:

h. El plazo previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, para el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, no debe de ser interpretado como franco y hábil, al igual que el plazo previsto en la ley para la revisión de amparo, en razón de que se trata de un plazo de treinta (30) días, suficiente, amplio y garantista, para la interposición del recurso de revisión jurisdiccional.

i. Este plazo del referido artículo debe ser computado de conformidad con lo establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, lo cual aplica en este caso, en virtud del principio de supletoriedad. En efecto, el indicado artículo establece: “El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio”, de lo que se infiere que el plazo debe considerarse como franco y calendario, por lo que este tribunal procede a variar el criterio establecido en la Sentencia TC/0335/14.

d. En la especie, la sentencia recurrida fue notificada a la parte recurrente, el señor Diomedes Feliz González, mediante el Acto núm. 164/2019, de veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019), mientras que el presente recurso de revisión fue interpuesto el diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), habiendo transcurrido un total de veintinueve (29) días



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

francos y calendario, por tanto, dentro del plazo establecido en el artículo 54 de la Ley núm. 137-11.

e. El artículo 53 dispone que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales será admisible: “1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, (...)”.

f. El presente recurso de revisión se fundamenta en la alegada vulneración del derecho al trabajo, el derecho a la igualdad, la dignidad humana y de la seguridad jurídica, lo que en principio podría dar lugar a que se configure la causal establecida en el numeral 3 del artículo antes citado.

g. Previo a continuar el análisis de la admisibilidad del presente recurso de revisión, es preciso establecer que si bien el recurrente invoca la supuesta vulneración del derecho fundamental a la dignidad humana, no menos cierto es que en su escrito se ha limitado a transcribir lo establecido en el artículo 38 de la Constitución dominicana, sin exponer consideración alguna de cómo se produce la alegada vulneración, por lo que el presente recurso resulta inadmisibile en cuanto a este aspecto, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

h. Conforme lo exige el numeral 3 del artículo 53, para que el recurso sea admisible en base a esta causal, se requiere, además, la satisfacción concomitante de tres requisitos, que son los que se citan a continuación:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada;*
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*
- i. Sobre la aplicación de los indicados requisitos, este tribunal constitucional unificó criterios en su Sentencia TC/0123/18, estableciendo al respecto, que:

(...) el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. El primero de los requisitos se satisface, toda vez que las alegadas vulneraciones de derechos fundamentales son imputadas a la sentencia impugnada, razón por la que el recurrente toma conocimiento de estas al momento en que se dicta la decisión.

k. El segundo de los requisitos también se satisface, toda vez que, tal y como se establece en el párrafo anterior, las vulneraciones de derechos fundamentales se producen con la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, razón por la que el recurrente no disponía de recurso alguno dentro del sistema ordinario de justicia.

l. El tercero de los requisitos también se satisface, toda vez que la supuesta vulneración al derecho de trabajo, derecho a la igualdad y la seguridad jurídica podrían ser imputables al órgano que dictó la sentencia impugnada, es decir, a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

m. En adición a lo anterior, el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11 exige, además, que el caso ostente especial trascendencia o relevancia constitucional, de conformidad con el artículo 100 de la referida norma, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

n. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha establecido, en su Sentencia TC/0007/12, cuáles son los parámetros que permiten determinar si un caso se encuentra investido o no de especial trascendencia o relevancia constitucional, a saber:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

o. Este tribunal considera que el presente caso tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez que le permitirá al Tribunal Constitucional referirse al alcance de la libertad sindical como garantía básica del derecho al trabajo, así como también al deber de los jueces de preservar la seguridad jurídica.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión

a. El Tribunal Constitucional ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por el señor Diomedes Feliz González, contra la Sentencia núm. 313-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, decisión mediante la que se rechazó el recurso de casación interpuesto por el hoy recurrente en contra de la Sentencia laboral núm. 07-2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia basó –esencialmente– su decisión en el hecho de que el recurrente, al haber aceptado el pago de sus prestaciones laborales, dio aquiescencia al desahucio ejercido en su contra, y que, por tanto, estaba validando libre y voluntariamente la terminación de la relación laboral, lo que estimó válido, en virtud de su derecho a elegir y a la libertad de trabajo.

c. Por su parte, el recurrente sostiene que la sentencia impugnada vulnera el derecho al trabajo, debido a que convalida un desahucio ejercido –a juicio del recurrente– como retaliación por haber sido fundador y miembro de un sindicato, y porque, además, el mismo aún se encontraba protegido por el fuero sindical, dado que la Sentencia núm. 50-2015 no era ejecutoria y no había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

d. La libertad sindical es uno de los derechos básicos de los que, conforme lo establece el artículo 62 de la Constitución, gozan los trabajadores y trabajadoras. En su numeral 4, el indicado artículo establece que “La organización sindical es libre y democrática, debe ajustarse a sus estatutos y ser compatible con los principios consagrados en esta Constitución y las leyes”.

e. En términos similares, el artículo 2 del Convenio núm. 87 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) prevé que los trabajadores y empleadores tienen el derecho de constituir organizaciones y de afiliarse a estas, con la única condición de observar los estatutos de las mismas. Así mismo, en el artículo 1 del Convenio núm. 98 de la referida organización, se consagra el derecho que tiene todo trabajador de que le sea garantizada su protección frente a todo acto que tienda a menoscabar la libertad sindical en relación con su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

empleo, especialmente cuando se pretenda sujetar su empleo a la condición de no afiliarse a un sindicato o bien, que este sea despedido por la misma razón.

f. Esta libertad fundamental, comprende, además, lo que es el denominado fuero sindical, prerrogativa que se otorga con la finalidad de garantizar el interés colectivo y la autonomía de las funciones sindicales⁵. En esencia, se trata de una protección especial para el trabajador ante un posible desahucio de parte del empleador, por su participación en la conformación de un sindicato o por ser miembro de este.

g. Lo anterior encuentra su fundamento en lo que dispone el artículo 392 del Código de Trabajo, según el cual: “No producirá efecto jurídico alguno el desahucio de los trabajadores protegidos por el fuero sindical”.

h. En la especie, se ha podido comprobar de la lectura Comunicación núm. 1098, emitida por el director general de Trabajo, el cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013), que el señor Diomedes Feliz González –hoy recurrente– formaba parte de la directiva del Sindicato de Empleados y/o Trabajadores de Refidomsa (SER), ostentando el cargo de secretario de organización.

i. La validez del indicado sindicato fue cuestionada por la Refinería Dominicana de Petróleo (REFIDOMSA, S. A.). En primera instancia, la demanda en nulidad del sindicato fue declarada inadmisibles por prescripción; esta decisión fue objeto de un recurso de apelación, decidido mediante la Sentencia núm. 50-2015, que revocó la decisión impugnada, acogió la demanda, en cuanto al fondo, y declaró la nulidad del Sindicato de Empleados y/o

⁵ Artículo 389 del Código de Trabajo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Trabajadores de Refidomsa (SER), cuyo carácter ejecutorio cuestiona el recurrente.

j. Esta decisión fue posteriormente recurrida en casación, por ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Dicha jurisdicción, mediante Sentencia núm. 365, casó sin envío la referida Sentencia núm. 50-2015, por entender que la nulidad del sindicato fue declarada con base en una causal que no se encontraba contemplada en el Código de Trabajo y que, por ende, la corte a qua había aplicado mal el derecho.

k. Lo antes expuesto pone de manifiesto que con la Sentencia núm. 365, del catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017), se confirma la validez del registro del Sindicato de Empleados y/o Trabajadores de Refidomsa (SER), razón por la que se mantenían en plena vigencia las prerrogativas que, al respecto, contempla el Código de Trabajo.

l. Visto lo anterior, pese a que la Refinería Dominicana de Petróleo, S. A. (REFIDOMSA, S.A.), ejerció el desahucio contra el señor Diomedes Feliz González con base en lo dispuesto en la Sentencia núm. 50-2015, antes descrita, decisión que entonces era ejecutoria en razón de la ausencia del efecto suspensivo del recurso de casación en materia laboral, no menos cierto es que al anularse dicha decisión posteriormente mediante la Sentencia núm. 365, por vía de consecuencia, el desahucio ejercido con base en la Sentencia núm. 50-2015 deviene nulo.

m. En tal sentido, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no podía desconocer que el recurrente en casación se encontraba protegido por el fuero sindical, cuya existencia había sido reconocida por la propia jurisdicción, razón



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por la que ha vulnerado el derecho al trabajo, en lo que respecta a la libertad sindical, ya que aun cuando el señor Diomedes Feliz González recibió el importe correspondiente a sus prestaciones laborales, este tribunal considera que lo procedente era ordenar el reintegro del mismo, en razón de que los artículos 75, ordinal 4º y 392 del Código de Trabajo establecen que el desahucio ejercido contra los miembros directivos de un sindicato no produce efectos jurídicos, ello sin perjuicio del derecho que tiene el empleador que ha ejercido el desahucio a que se consideren las sumas pagadas como un adelanto de las prestaciones laborales del empleado.

n. El recurrente establece, además, que la sentencia recurrida vulnera el derecho a la igualdad y el principio de seguridad jurídica, aduciendo que la Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio de que cuando un trabajador ha sido desahuciado en violación a disposiciones del Código de Trabajo, otorga descargo por sumas recibidas a título de indemnización sin hacer ningún tipo de reservas, le cierra el paso a cualquier reclamación vinculada al contrato de trabajo.

o. Para fortalecer su argumento, el recurrente expresó, además, en su recurso de revisión, que:

[...] en el caso de la especie, no obstante estarse en presencia de un recibo de descargo en el que el recurrente, de manera clara y precisa consignó que lo suscribía bajo reservas del fuero sindical y de cálculos, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que dictó la sentencia recurrida que desestimó la demanda del recurrente, no produjo ninguna motivación nueva y razonable que justificara tal decisión, sino que la sustentó en la misma jurisprudencia que ha enjuiciado en los recibos de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

descargos otorgados sin reservas, y de la que debe deducirse, por aplicación del instrumento lógico del argumento a contrario, la procedencia de las reclamaciones laborales cuando estamos en presencia de un recibo de descargo en el que se consignan reservas claras y precisas.

p. Este tribunal constitucional ha tenido oportunidad de pronunciarse en varias de sus decisiones sobre el principio de igualdad. En su Sentencia TC/0339/14, dispuso que el principio de igualdad se expresa a través del derecho a recibir un trato igualitario frente a la identidad de circunstancias.

q. Se trata del derecho que tienen las personas que se encuentren en iguales condiciones a recibir igual trato, lo que no escapa al ámbito judicial, en donde los administradores de justicia deben garantizar la aplicación de este principio, procurando que los justiciables se encuentren en igualdad de condiciones y decidiendo, de igual forma, aquellos casos que presenten situaciones fácticas similares.

r. Por su parte, el principio de seguridad jurídica ha sido definido por este Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0100/13, decisión en la que se dispuso lo siguiente:

13.18. La seguridad jurídica, es concebida como un principio jurídico general consustancial a todo Estado de Derecho, que se erige en garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que asegura la previsibilidad respecto de los actos de los poderes públicos, delimitando sus facultades y deberes. Es la certeza que tienen los individuos que integran una sociedad acerca de cuáles son sus derechos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y obligaciones, sin que el capricho, la torpeza o la arbitrariedad de sus autoridades puedan causarles perjuicios.

s. Todo juez o administrador de justicia se ve obligado a garantizar la prevalencia de este principio, lo que se traduce en la obligación de que estos observen sus precedentes al momento de fallar los asuntos sometidos a su ponderación y en consecuencia, tal y como se ha apuntado antes, aplicar igual solución a aquellos casos que resulten fácticamente similares, con base en la predictibilidad del juez, que implica que quien acciona en justicia pueda presumir el resultado de su acción, lo que no significa que los operadores judiciales no puedan variar sus criterios, sólo que al hacerlo deberán motivar de manera reforzada, explicando las razones que justifican dicho cambio.

t. Por lo antes expuesto, este tribunal considera que la vulneración de esta última garantía se traduce en una vulneración del principio de la seguridad jurídica y de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, en razón de que el justiciable se encontraría en un estado de incertidumbre.

u. En la especie, este tribunal constitucional ha podido comprobar, que tal y como argumenta el recurrente, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha mantenido un criterio constante en el sentido de disponer la validez de los recibos de descargo por concepto del pago de prestaciones laborales, siempre que el receptor de los mismos no hiciera reserva de alguno de los aspectos estipulados en dicho recibo.

v. En efecto, este ha sido el criterio asumido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en su Sentencia núm. 27, dictada el veinticinco (25) de febrero de mil novecientos noventa y ocho (1998), en la que estableció la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

validez de los recibos de descargo recibidos con posterioridad a la terminación del contrato de trabajo, siempre que el trabajador no haga consignar en el momento de expedir el recibo su inconformidad con el pago y reservas de reclamar esos derechos.⁶

w. Es preciso destacar lo establecido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en su Sentencia núm. 24, dictada el once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016), en la que estableció lo siguiente:

Considerando, que, en la especie, el tribunal de fondo determinó: 1º. que existen varios recibos de descargos; 2º. Que los recibos de descargos firmados, tienen reservas de reclamar los valores que no le fueron entregados al momento de la firma e instrumentación del recibo de descargo que ante el tribunal no se presentaron, ni fueron objetados que se cometiera dolo, engaño, amenaza, coacción o cualquier vicio de consentimiento o una violación a una garantía constitucional que violente los acuerdos firmados.

Considerando, que ciertamente la jurisprudencia pacífica de esta Suprema Corte de Justicia ha dicho que es válido el recibo de descargo de pago de prestaciones laborales si se realiza luego de la terminación del contrato de trabajo, que no es el caso; que en la especie no hay ninguna prueba, evidencia o manifestación de que la parte recurrente,

⁶ Criterio reiterado en las siguientes decisiones: Sentencia núm. 32, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de febrero de mil novecientos noventa y ocho (1998); Sentencia núm. 3, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de abril del año 2000; Sentencia núm. 3, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de febrero del año dos mil diez (2010); Sentencia núm. 33, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de febrero de dos mil catorce (2014); Sentencia núm. 40, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015); Sentencia núm. 72, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015); Sentencia núm. 28, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

Expediente núm. TC-04-2020-0018, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Diomedes Feliz González contra la Sentencia núm. 313-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Hotel Dominican Fiesta, fuera objeto de un dolo, engaño o acoso, todo porque los hoy recurridos en el ejercicio de sus pretensiones, hicieran las reservas de lugar y en su momento accionar por los derechos que le son merecedores, como es el caso;

x. Así mismo, en la Sentencia núm. 14, del trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016), estableció los siguiente:

Considerando, que igualmente ha sido fallado por esta Suprema Corte de Justicia en forma constante que el trabajador que firma libre y voluntariamente el recibo de descargo de prestaciones laborales, derechos adquiridos y otros derechos puede válidamente hacer reclamaciones si no está satisfecho de los valores recibidos o los derechos que entiende le corresponden, si ha hecho las correspondientes reservas, aún sean éstas colocadas a mano en el documento que él ha firmado;

y. En el presente caso existe constancia del recibo de descargo firmado por las partes, el señor Diomedes Feliz González en su condición de empleado y de la Refinería Dominicana de Petróleo (REFIDOMSA, S.A.) en su calidad de empleador, donde se estipula la entrega de la suma de dinero correspondiente a las prestaciones laborales del hoy recurrente, recibo que fue firmado por el hoy recurrente bajo reservas del cálculo de las prestaciones y del fuero sindical.

z. Por tal motivo, este tribunal considera que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no debió rechazar el recurso de casación del que fue apoderado sin antes verificar la existencia de dicha reserva, lo que conforme a sus precedentes justificaba que el caso tuviera una solución distinta. En adición, no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se evidencia la producción de algún cambio de criterio debidamente motivado que justifique la decisión adoptada, razón por la que, con esta actuación, el órgano que dictó la decisión incurre en violación al principio de igualdad y de la seguridad jurídica.

aa. Respecto a la inaplicación del precedente por parte de los tribunales, este tribunal ante un caso similar, decidido mediante la Sentencia TC/0296/18, luego de haber constatado la inaplicación de un precedente de la propia jurisdicción que había dictado la sentencia, procedió a anular la decisión impugnada, estableciendo, que:

j. En adición a lo anterior, no existe documento alguno depositado en el expediente que permita constatar que dicha correspondencia fue debidamente recibida, de modo que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al considerar buena y válida la notificación realizada –aun alejándose de sus propios precedentes sin motivación alguna–⁷ vulneró el derecho a la defensa y la garantía constitucional de la tutela judicial efectiva y debido proceso, por resultar evidente que la notificación realizada no cumplió con los trámites previstos por ley a tal fin.

bb. Tras haberse constatado la vulneración del derecho al trabajo del recurrente, en lo que concierne a la libertad sindical, así como también la violación al principio de igualdad y de la seguridad jurídica, procede acoger el presente recurso de revisión y, en consecuencia, anular la Sentencia núm. 313-2019 y ordenando el envío del expediente ante la Suprema Corte de Justicia, a

⁷ Resultado nuestro.

Expediente núm. TC-04-2020-0018, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Diomedes Feliz González contra la Sentencia núm. 313-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fin de que sea conocido nuevamente, de conformidad con el criterio establecido en esta decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de las magistradas Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Diomedes Feliz González, contra la Sentencia núm. 313-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso por los motivos antes expuestos y, en consecuencia, **ANULAR** la Sentencia núm. 313-2019, antes descrita.

TERCERO: ORDENAR el envío del presente expediente a la Suprema Corte de Justicia, a los fines de ser conocido nuevamente, de conformidad con el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Diomedes Feliz González, y a la parte recurrida, la Refinería Dominicana de Petróleo, S.A. (REFIDOMSA, S.A.).

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL:

A raíz de mis reflexiones sobre el manejo de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, expuestas en la posición que he

Expediente núm. TC-04-2020-0018, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Diomedes Feliz González contra la Sentencia núm. 313-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

venido defendiendo en las deliberaciones del Pleno, entiendo necesario dejar constancia de que, si bien, me identifico con el razonamiento mayoritario del fallo dictado, no comparto el abordaje de la decisión en relación al cumplimiento de los literales a) y b) del artículo 53 de la citada Ley 137-11.

En atención a lo precedentemente señalado, me permito reiterar, una vez más, los argumentos desarrollados en el voto emitido en la Sentencia TC/0123/18 del 4 de julio de 2018, tal como resumo a continuación:

1. Este Tribunal ha entendido necesario revisar las diversas hipótesis que se han planteado sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, para evitar que en uno u otros casos pudiera apartarse del precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12 de fecha dos (02) de noviembre de dos mil doce (2012), que dispuso lo siguiente:

El recurso de revisión constitucional se fundamenta en las disposiciones del artículo 53.3, es decir, el caso en el que “se haya producido una violación de un derecho fundamental”-, por lo que su admisibilidad, según lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento de “todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y

Expediente núm. TC-04-2020-0018, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Diomedes Feliz González contra la Sentencia núm. 313-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”

Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.

Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

Asimismo, el requisito consignado en el literal c) del referido artículo, no se cumple en la especie, pues el daño reclamado no puede ser “imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional” -es decir, a la sentencia recurrida-, “con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”

2. La situación antes señalada, condujo a este colegiado a determinar si era necesario realizar alguna corrección de tipo semántica o de fondo, y en esa medida velar porque sus decisiones sean lo suficientemente claras y precisas para sus destinatarios. En concreto, este Tribunal en la citada Sentencia TC/0123/18 abordó el tema en los términos siguientes:

Respecto de los criterios para realizar el examen de admisibilidad del Artículo 53.3 de la Ley 137-11, este tribunal ha dictado un importante número de decisiones que se refieren por igual a un notable grupo de hipótesis, con lo cual, podrían existir aplicaciones divergentes del precedente. Cuando existen muchas decisiones del Tribunal Constitucional en aplicación de un precedente, que pudieran tornarse divergente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al momento de aplicarlo cuando el Tribunal, como órgano del Estado, se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).

3. Para solucionar la problemática, este Tribunal se fundamentó en los principios de oficiosidad y supletoriedad previstos en el artículo 7, numerales 11 y 12 de la Ley núm. 137-11, y en atención a que la misma ley permite acudir



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a las modalidades de decisiones dictadas en otras jurisdicciones comparadas⁸ conforme dispone el principio de vinculatoriedad⁹, se auxilió de la modalidad de sentencias utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia, con el fin de unificar criterios para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o protección de los derechos fundamentales.

4. Conforme establece la decisión, esta tipología de sentencias “tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales... o cuando un asunto de trascendencia lo amerite.”

5. En ese sentido, la citada decisión determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes:

a) Por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; b) Cuando por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, c) Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el

⁸ Esa decisión explica que aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley 137-11, este tribunal ha utilizado dicha tipología de sentencias en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos al primero (TC/0221/16).

⁹ Artículo 7.13 de la Ley 137-11. Vinculatoriedad. Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.

Expediente núm. TC-04-2020-0018, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Diomedes Feliz González contra la Sentencia núm. 313-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.

6. En la especie, este colegiado justificó la unificación de criterios de los supuestos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3, Ley 137-11, sobre la base de la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra doctrina al aplicar el precedente contenido en la sentencia TC/0057/12; razón por la que, en lo adelante, el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso, a partir de los razonamientos siguientes:

En efecto, el Tribunal asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará, como hemos dicho, tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

7. En igual sentido, la sentencia objeto de este voto particular, considera que los citados requisitos se “satisfacen” en lugar de “inexigibles”, no obstante establecer en la misma, que ello no implica un cambio de precedente, en la medida en que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de declarar la inadmisibilidad del recurso por las razones expuestas.

8. Sin embargo, el precedente sentado en la citada Sentencia TC/0057/12, si ha sido variado, y esto queda comprobado cuando se establece que en las condiciones anteriormente prescritas los referidos requisitos resultan “satisfechos” o “no satisfechos”, lo que obligaba a que este colegiado diera cuenta que se apartaba del mismo, conforme dispone el artículo 31 párrafo I de la referida Ley 137-11.

9. Desde esta perspectiva, la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja¹⁰, mientras que la inexigibilidad alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo, supuesto este último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando en jurisdicciones anteriores no se ha producido vulneración a derechos fundamentales.

10. A mi juicio, en el caso planteado la “satisfacción” no puede ser un supuesto válido, más bien, dichos requisitos son inexigibles. Es por ello que resultaba necesario que el Tribunal Constitucional valorara este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal, y con ello abrir la posibilidad del recurso partiendo de los principios y valores de la LOTCPC, cuando las condiciones previstas se cumplen, que en la especie, no previó que la sentencia dictada por el órgano ante el cual se hace definitiva puede provocar –igualmente –una violación a un derecho fundamental, sin que necesariamente, esta violación se produjera dentro de la vía jurisdiccional, y por tanto, resulta imperativo

¹⁰ Diccionario de la Real Academia Española.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

subsanan esta violación.

11. En efecto, en el supuesto planteado, el reclamo fundamental que se realiza se ha producido contra la decisión que pone fin al proceso, razón por la cual no pudo ser “invocado previamente”, por lo que el recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo; situación en la que dicho requisito en vez de satisfecho, es inexigible. Igualmente, si se acepta que su invocación ha sido imposible, por argumento a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que no ha sido invocada, situación en la que también aplica el razonamiento anterior de que el requisito establecido en el literal b) del artículo 53.3 resulta inexigible.

12. Si bien, el legislador no previó, ni reguló el efecto y la consecuencia que tendría el hecho de que la vulneración a derechos se produjera con la decisión que cierra el proceso ante la jurisdiccional ordinaria y no en las etapas que dieron inicio al proceso, y que por ello, en esas instancias no habría podido ser subsanado un evento, que aún no se había presentado, ante tal imprevisión, en atención a la doble dimensión del derecho y la garantía a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, y en aras de salvaguardar los derechos fundamentales, este colegiado ha debido proveer una solución efectiva a la cuestión planteada.

13. Ahora bien, una de las funciones genuinas del Tribunal Constitucional, derivada del principio de autonomía procesal¹¹, es la corrección de los defectos normativos de la Ley Orgánica cuando se manifiestan en forma de laguna o cuando ésta deba ser adaptada o adecuada a los fines constitucionales, sin

¹¹Sentencia TC/0039/12 del 13 de septiembre de 2012, literal “I”, página 6.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

embargo transformar los conceptos que determinan los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, como ha ocurrido en la especie, trasciende dicha facultad, aunque ésta haya sido desarrollada bajo la institución de unificación de criterios y su fin último sea resolver posibles contradicciones originadas en sus decisiones jurisdiccionales.

14. La citada facultad de este colegiado, tiene límites en los principios y valores constitucionales, que deslindan las actuaciones de todos los órganos constituidos, y no lo es menos las del Tribunal Constitucional, como último intérprete de la Constitución, de manera que se ha producido una modificación de los procedimientos constitucionales fuera de los canales legislativos previstos en el ordenamiento jurídico, toda vez que se ha sustituido la estructura y los enunciados de la norma antes señalada (art. 53.3 LOTCPC).

15. Por consiguiente, este colegiado debió ceñirse a lo establecido en la sentencia TC/0057/12, con relación a la inexigibilidad de los requisitos a) y b) del artículo 53.3 de la referida Ley 137-11, en situaciones específicas, y unificar los criterios dispersos en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional en esa dirección

16. De acuerdo al artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado. Esto implica que el propio tribunal debe acogerse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse, en cuyo caso, como hemos apuntado, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del citado artículo 31 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

17. El apego a los precedentes, se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

18. La importancia del precedente, ha llevado al sistema jurídico de Colombia a reconocerlo como un nuevo derecho de los ciudadanos frente a la Administración, y consiste en la expectativa legítima en la cual las autoridades den un trato igual al que ha beneficiado a otros, mediante la aplicación de precedentes judiciales que hubieren resuelto casos similares al suyo¹². Así que, la incorporación de esta institución en su legislación positiva constituye una manifestación inequívoca de la relevancia normativa que ésta supone para ajustar a niveles óptimos el principio de igualdad en las decisiones de los tribunales.

19. Por estas razones, reitero el criterio planteado en los votos que he venido desarrollando sobre este tema, destacando la importancia de los precedentes y su aplicación en casos con características similares, con el fin de salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos y al mismo tiempo contribuir a la consolidación del repertorio jurisprudencial del Tribunal Constitucional.

CONCLUSIÓN

¹² Ver artículo 10 de la Ley 1437 de 2011. El nuevo código de procedimiento y de lo contencioso administrativo propuso a través de los artículos 10, 102, 269, 270 y 271 de la Ley 1437 de 2011, un sistema que convierte a la jurisprudencia del Consejo de Estado en una guía para que el Estado dé a los ciudadanos un trato más igualitario y justo.

Expediente núm. TC-04-2020-0018, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Diomedes Feliz González contra la Sentencia núm. 313-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

20. La cuestión planteada conducía a que, en la especie, este Tribunal reiterara lo establecido en la Sentencia TC/0057/12 con relación a los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional dispuestos en los literales a) y b) del artículo 53.3 de la LOTCPC, y que por su aplicación divergente unificara los criterios jurisprudenciales dispersos para dejar establecido que, cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, los mismos devienen en inexigibles.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercitamos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, Diomedes Feliz González, interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la sentencia número 313-2019 dictada, el 31 de julio de 2019, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. El Tribunal Constitucional declaró la admisibilidad del recurso y acogió sus pretensiones en cuanto al fondo, dando lugar, en consecuencia, a la nulidad de la decisión jurisdiccional recurrida.

Expediente núm. TC-04-2020-0018, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Diomedes Feliz González contra la Sentencia núm. 313-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es admisible y, en consecuencia, debe acogerse; sin embargo, no estamos de acuerdo con los motivos o la fundamentación presentada por la mayoría para determinar la admisibilidad.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestro salvamento — ampliamente desarrollada a raíz de los casos resueltos por este Tribunal Constitucional, mediante las sentencias TC/0174/13, TC/0202/13, entre otras—, exponemos lo siguiente:

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53

4. El artículo 53 instauro un nuevo recurso, el de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto hace referencia a situaciones cumplidas, concretadas. No se trata, pues, de que, por ejemplo, en la causal segunda (53.2), el recurrente alegue que la decisión recurrida viola un precedente del Tribunal Constitucional, sino de que, efectivamente *“la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional”*. Ni de que, para poner otro ejemplo relativo a la causal tercera (53.3), el recurrente alegue la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”*.

6. Según el texto, el punto de partida es que *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”* (53.3) y, a continuación, en términos similares: *“Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado (...)”*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(53.3.a); “*Que se hayan agotado todos los recursos disponibles (...) y que la violación no haya sido subsanada*” (53.3.b); y “*Que la violación al derecho fundamental sea imputable (...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo (...)*”¹³ (53.3.c).

A. Sobre la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, consagrado en el artículo 53

7. Como hemos visto, de la lectura del artículo 53 se deriva una primera cuestión: la facultad del Tribunal Constitucional para revisar decisiones es, de entrada, limitada, pues opera solamente en relación con aquellas que cumplan con tres requisitos, dos de carácter cualitativo —(i) que sea una decisión jurisdiccional; y (ii) que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada—, y otro de carácter temporal —(iii) que la decisión recurrida haya adquirido esta última calidad con posterioridad al 26 de enero del 2010—.

B. Un paréntesis necesario sobre la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, requerida para la admisión de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional

8. En cuanto al segundo requisito —referente a que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada—, Froilán Tavares explica de manera extensa cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que “*mientras la*

¹³ En este voto particular, todas las negritas y subrayados son nuestros.

Expediente núm. TC-04-2020-0018, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Diomedes Feliz González contra la Sentencia núm. 313-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”¹⁴.

9. Posteriormente precisa que “[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”¹⁵.**

10. Tomando en cuenta todo lo anterior, debemos concluir en que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, como se ha dicho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

11. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada

¹⁴ Tavares, Froilán. Elementos de derecho procesal civil dominicano; volumen II, octava edición, p. 444.

¹⁵ *Ibíd.*

Expediente núm. TC-04-2020-0018, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Diomedes Feliz González contra la Sentencia núm. 313-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

C. De vuelta con la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional

12. Continuando con el análisis de la parte capital del artículo 53, la parte inicial del texto plantea que el recurso será posible “*en los siguientes casos*”, expresión que es obviamente excluyente en el sentido de que tal posibilidad recursiva sólo será posible en los casos que ella señala.

13. Este recurso es extraordinario, en razón de que no procede para plantear cualquier cuestión, sino única y exclusivamente aquellas dispuestas de manera expresa por dicho texto.

14. Este recurso es, además, subsidiario, en el caso particular de la causal tercera establecida en el artículo 53.3, la cual analizaremos posteriormente, en vista de que, como exige el artículo 53.3. a), el derecho fundamental vulnerado debe haberse incoado previamente en el proceso y, como plantea el 53.3.b), deben haberse agotado todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada.

15. Y, sobre todo, este recurso “*es claramente un recurso excepcional*”¹⁶, porque en él no interesa “*ni debe interesar la disputa o conflicto que subyace al mismo, sino únicamente si en la resolución de dicho conflicto se han vulnerado o no derechos fundamentales. No es la administración de justicia lo*

¹⁶ Jorge Prats, Eduardo. Derecho constitucional; vol. I, Ius Novum: 2013, p. 125.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*que interesa, sino que no haya fallos en el procedimiento de administración de justicia en lo que a derechos fundamentales y libertades públicas se refiere*¹⁷.

16. Se trata de un recurso que, al tiempo de satisfacer determinadas necesidades del sistema de justicia, garantiza su integridad y funcionalidad.

D. Sobre el sentido del artículo 53 y la naturaleza de su contenido

17. Así, el artículo 53 establece, aparte de los requisitos de admisibilidad enunciados previamente, las causales por las que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional puede ser admitido. Estas son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada.

18. Si se verifica que no se ha producido, no es necesario continuar analizando los requisitos siguientes y el Tribunal debe inadmitir el recurso. Como explicamos antes, no se trata de verificar que el recurrente *haya alegado la vulneración* de un derecho fundamental, sino de comprobar que, en efecto, se produjo la vulneración a un derecho fundamental.

19. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la vulneración del derecho. En este sentido, pensamos que, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que

¹⁷ Pérez Royo, Javier. Curso de Derecho Constitucional. En: Jorge Prats, Eduardo. Op Cit. pp. 126-127

Expediente núm. TC-04-2020-0018, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Diomedes Feliz González contra la Sentencia núm. 313-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

20. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba que se produjo la violación a un derecho fundamental, tendrá, entonces, que proceder a verificar que **“concurran y se cumplan todos y cada uno”** —son los términos del 53.3— de los requisitos exigidos para esta causal, el los literales a, b, c y párrafo, del referido texto.

21. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar si el recurrente alegó la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma.

22. Además, si se verifica que el recurrente no agotó los recursos disponibles, no se cumple el requisito previsto en el literal “b” y el recurso debe ser inadmitido y, como en el caso anterior, no es necesario continuar el análisis de los demás requisitos. En relación con este artículo 53.3.b), es preciso verificar dos situaciones: (i) si los recursos que existen dentro del sistema legal han sido agotados por el recurrente; y (ii) si, aun agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada.

23. El tercer requisito se refiere a que el órgano que dictó la decisión recurrida sea el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente. Si el Tribunal comprueba que la violación no es imputable en los términos de la ley, el requisito no se cumple, el recurso debe ser inadmitido.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

24. Y respecto del párrafo, se trata de un requisito que “*confiere una gran discrecionalidad al Tribunal Constitucional a la hora de admitir la revisión*”¹⁸, pues el recurso “*sólo será admisible*” si se reúne, también, este último, el de la especial trascendencia o relevancia constitucional.

25. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces —y sólo entonces, vale subrayar—, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo. Si el recurso es acogido, el Tribunal revocará la sentencia recurrida; identificará los derechos vulnerados, su violación y establecerá su criterio al respecto; y, conforme los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley No. 137-11, remitirá el asunto al tribunal que dictó la sentencia anulada para que conozca “*nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado*”. Si el recurso es rechazado, el Tribunal confirmará la sentencia recurrida.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

26. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “*los presupuestos de admisibilidad*”¹⁹ del recurso.

27. El recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite

¹⁸ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit. p. 129.

¹⁹ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit. p. 122.

Expediente núm. TC-04-2020-0018, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Diomedes Feliz González contra la Sentencia núm. 313-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Pero, eso sólo puede ocurrir, como hemos visto, en los muy específicos y excepcionales casos señalados.

A. Sobre el artículo 54 de la Ley No. 137-11

28. El artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

29. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

30. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012).

31. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

III. EL QUID DE LA PROHIBICIÓN DE REVISAR LOS HECHOS EN LOS RECURSOS DE REVISION DE DECISION JURISDICCIONAL

32. Por supuesto que el Tribunal no puede revisar los hechos contenidos en el recurso. Pero no es eso lo que está en juego aquí. Lo que está en juego, como en otros aspectos de este artículo 53, es lo que se aprehende de esa norma, en este caso lo que se entiende por revisar los hechos.

33. La imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso. Se trata de un recurso excepcional y, en efecto, *“no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes”*²⁰. Hacerlo sería anacrónico pues conllevaría que *“los ámbitos constitucionalmente reservados al Poder Judicial, de una parte, y al TC, de la otra, quedarían difuminados”*²¹.

34. En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha reiterado que, *“en esta clase de recursos la función del T.C. se limitará a concretar si se han violado o no los derechos o libertades del demandante, preservándolos o restableciéndolos, más absteniéndose de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales (...), porque (...) en el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de las cuales se formuló el recurso”*.²²

²⁰ Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

²¹ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 310.

²² *Ibíd.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

35. Como se aprecia, el sentido de la expresión “*con independencia de los hechos*” es que, separadamente de los hechos que explican el proceso, el Tribunal se limitará a verificar que se ha producido la violación de un derecho fundamental y que ella es imputable al órgano judicial del que proviene la sentencia recurrida, sea porque la generó o sea porque no la subsanó. Así, “*con independencia de los hechos*”, de ninguna manera significa que el Tribunal ha de operar de espaldas a los hechos, sino que, de frente a ellos, focaliza su actuación en lo relativo a la vulneración de derechos fundamentales que se le presenta en el recurso.

36. El quid de la prohibición de revisar los hechos está en que el Tribunal, en el marco del recurso, tiene que asumir –y asume- como veraces y válidos “*los hechos inequívocamente declarados*”²³ en las sentencias recurridas mediante el recurso. El Tribunal tiene que partir –y parte- de unos hechos que le son dados y que no puede revisar, no puede modificar.

37. Sin embargo, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. Y es esto último lo que se prohíbe hacer al Tribunal Constitucional. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes - entre ellas, la fundamental de que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

IV. SOBRE EL CASO CONCRETO

38. En la especie, la parte recurrente alega que con la decisión jurisdiccional recurrida le fueron conculcadas sus garantías y derechos fundamentales,

²³ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 184.

Expediente núm. TC-04-2020-0018, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Diomedes Feliz González contra la Sentencia núm. 313-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

especialmente las relativas al trabajo: libertad sindical, a la igualdad y seguridad jurídica.

39. Planteamos nuestro acuerdo con que el recurso interpuesto debió ser admitido y acogido en el fondo, sin embargo, discrepamos en las interpretaciones que se hacen de los requisitos previstos en el artículo 53.3 para determinar la admisibilidad del recurso.

40. En ese análisis de la admisibilidad del recurso, la mayoría se decantó por indicar que la parte capital del artículo 53.3 queda satisfecha porque la parte recurrente fundamenta su recurso en la violación a sus derechos y garantías fundamentales.

41. Es necesario recordar que para el Tribunal Constitucional poder aprestarse a estatuir sobre el fondo del recurso debe verificar si tales violaciones a derechos fundamentales se han producido; de ahí que discrepemos de la posición mayoritaria pues a partir de lo preceptuado en el artículo 53.3 de la ley número 137-11, es que el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas.

42. Entonces, para el caso del recurso fundamentado en el art. 53.3, sólo en el escenario en que exista una violación a algún derecho o garantía fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

43. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (sentencia TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” son satisfechos o no cuando, de manera que, se optará por establecer que los requisitos “*son satisfechos*” en los casos “*cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto*”.

44. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la “*sentencia para unificar*” acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a un situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

45. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

46. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

47. Por todo lo anterior, y aunque de acuerdo con la decisión de admitir el recurso, acogerlo en el fondo y anular la decisión jurisdiccional recurrida, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional comprobara la violación, previo a cualquier otro análisis de derecho; pues no basta con alegar la violación para dar por cumplido o satisfecho el requisito de admisibilidad previsto en el artículo 53.3 de la LOTCPC.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra

Expediente núm. TC-04-2020-0018, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Diomedes Feliz González contra la Sentencia núm. 313-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa²⁴.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

²⁴ En este sentido, pueden ser consultadas, entre otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.

Expediente núm. TC-04-2020-0018, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Diomedes Feliz González contra la Sentencia núm. 313-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019).